**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO N°155, SOBRE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES, ADOPTADO POR LA 67° CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EL 22 DE JUNIO DE 1981.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 22 de agosto de 2024

**MENSAJE N° 174-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CÁMARA**

**DE DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio N°155, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, adoptado en la 67° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo – en adelante, OIT – el 22 de junio de 1981.

1. **ANTECEDENTES**

El trabajo decente es uno de los objetivos que el Gobierno que me honro a presidir ha promovido a través de diversas medidas, bajo la convicción clara de que resulta fundamental que las personas trabajadoras desarrollen sus labores en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad.

La seguridad y salud en el trabajo, cumple un rol clave en dicho objetivo, constituyendo un derecho fundamental de las y los trabajadores que debe ser garantizado en toda su dimensión por los ordenamientos jurídicos.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la 110° Conferencia Internacional del Trabajo del 10 de junio de 2022, integró a la seguridad y salud en el trabajo como parte de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, suscrita por este organismo en el año 1998. Así, se incorporó una quinta categoría a los principios existentes:

1. La libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
2. La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
3. La abolición efectiva del trabajo infantil;
4. La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
5. Un entorno de trabajo seguro y saludable.

El efecto concreto de esta declaración es que los Estados miembros de la OIT, independientemente de su nivel de desarrollo económico, se comprometen a respetar y promover estos principios y derechos en el ámbito de las relaciones laborales.

En este sentido, resulta pertinente destacar que cada uno de los cinco principios y derechos fundamentales referidos se encuentra asociado un conjunto de convenios de la OIT.

Con respecto a los convenios fundamentales de la quinta categoría, relativa a la salud y seguridad, encontramos el Convenio N° 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud de los trabajadores, fue ratificado por Chile el año 2011, mientras que la ratificación del Convenio N° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, de 1981, se encuentra aún pendiente.

De esta forma, y en el marco del cumplimiento de Chile de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, corresponde someter a la ratificación del Congreso Nacional el Convenio N° 155 sobre seguridad y salud en el trabajo, al tratarse de un convenio que ha adquirido la categoría de fundamental en el marco de esta Declaración. De esta manera, el Gobierno reafirma el compromiso de nuestro país de ratificar los convenios fundamentales, aspecto que ha formado parte presente en otras políticas públicas.

En dicho sentido, resulta relevante destacar que en el presente año se aprobó la actualización de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (PNSST) para el periodo 2024-2028, a través del Decreto Supremo N°2, de 2024, que mejora los estándares laborales, enfocándose en la promoción y protección de la Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que su estructura, contenidos, principios, objetivos y compromisos se alinean al marco promocional antes descrito.

Se debe destacar que forma parte del contenido de la Política Nacional referida, el compromiso de ratificar el Convenio N° 155, establecido en el artículo 1° número V letra A punto 5° letra a) del Decreto referido, estableciéndose como medida “*proponer*  *la ratificación del Convenio N°155 de la OIT sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y promover la ratificación de los demás convenios de la OIT pertinentes al Marco Promocional de la Seguridad y Salud en el Trabajo, que no se encuentren ratificados aún*”.

1. **Evolución del contexto nacional sobre la seguridad y salud en el trabajo**

Según las cifras oficiales de accidentabilidad de la Superintendencia de Seguridad Social, contenidas en los boletines estadísticos de los años 2016, año en que se aprobó la primera política nacional de salud y seguridad en el trabajo, y el año 2023, es posible observar que:

1. El número promedio mensual de personas trabajadoras protegidas por el seguro de la ley N° 16.744 ha aumentado de 5.736.416 en 2016, a un total de 7.208.988 en el año 2023.
2. La siniestralidad[[1]](#footnote-1) registrada en el año 2016 por el sector mutualidades fue de 176.716 accidentes de trabajo (3,6%) y de 54.883 accidentes de trayecto (1,1%), mientras que el número de accidentes laborales fatales[[2]](#footnote-2), considerando el sector mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral, fue de 239 personas trabajadoras, correspondiente a una tasa de 4,2 accidentes fatales por cada 100.000 personas trabajadoras protegidas.

Por su parte, durante el año 2023, la siniestralidad registrada por el sector mutualidades fue de 149.854 accidentes de trabajo (2,6%) y de 57.623 accidentes de trayecto (1%), y el número de accidentes laborales fatales, considerando el sector mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral, fue de 184 personas trabajadoras, correspondiente a una tasa de 2,6 por cada 100.000 personas trabajadoras protegidas.

Al comparar las cifras contenidas en los boletines estadísticos mencionados, se observa un aumento de 25,6% en el número promedio mensual de personas trabajadoras protegidas por el seguro de la ley N°16.744 en 2023 en comparación con 2016. Por su parte, la tasa de accidentabilidad disminuyó de un 3,6% a un 2,6%; la tasa de accidentes de trayecto de 1,1% a un 1%; y la tasa de fatalidad de 4,2 a 2,6 por cada 100.000 personas trabajadoras protegidas.

Dichas mejoras reflejan la importancia de continuar con los esfuerzos para disminuir dichas cifras y avanzar en el desarrollo de una cultura preventiva y entornos laborales seguros y saludables, siendo la ratificación del presente Convenio un camino en dicha dirección.

1. **Regulación normativa de la salud y seguridad en el trabajo en Chile**

La incorporación de normativa relativa a la seguridad y salud en el trabajo a nuestro ordenamiento jurídico ha sido paulatina e impulsada por las organizaciones de trabajadores y trabajadoras.

Es importante señalar que la normativa vigente en estas materias comprende a todos los trabajadores y trabajadoras, cualquiera que sea su condición contractual o laboral, incluyendo a quienes se encuentran en situación de discapacidad, jóvenes, adultos mayores y migrantes, sean dependientes directos de la empresa principal, o sea que presten servicios con sujeción al régimen de subcontratación.

Se debe destacar, dentro de los cuerpos normativos en esta materia, la ley N°16.744 que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y sus respectivos reglamentos; el Decreto Supremo N° 2 de 2024, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y el Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que Regula las condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo.

Se debe relevar a propósito de la ratificación del presente Convenio, la consagración del artículo 184 bis del Código del Trabajo que establece obligaciones a las y los empleadores en caso de riesgo grave e inminente para la vida o salud de las y los trabajadores, aspecto incorporado el año 2017, por la ley N° 21.012, que Garantiza seguridad de los trabajadores en situaciones de riesgo y emergencia.

Dentro de este marco normativo, la modificación referida refuerza el artículo 184 del Código del Trabajo, disposición que establece el deber de protección del empleador, el que estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores y trabajadoras, y gestionar la prevención de los riesgos asociados a sus labores. La infracción a esta obligación generará la responsabilidad civil del empleador en los términos de la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744.

A su vez, el Congreso Nacional en los últimos años ha permitido importantes avances a través de la ratificación del Convenio Nº 190 de la OIT en el año 2023, que aborda la problemática de la violencia y el acoso laboral, garantizando entornos laborales seguros y respetuosos, el cual entró en vigor el 12 de junio del año en curso.

Lo anterior dio lugar a la ley N° 21.643 que Modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, que constituye un hito importante en la materia.

Con respecto a otros cuerpos normativos, es importante destacar los siguientes:

1. El Decreto Supremo N° 40 que Establece las normas y disposiciones específicas para prevenir riesgos laborales y garantizar condiciones seguras en los lugares de trabajo, y el Decreto Supremo N°54 Establece los mecanismos de participación y diálogo social entre empleadores y trabajadores para abordar y gestionar los riesgos laborales de manera colaborativa. Ambos decretos se complementan para promover una cultura de prevención y protección en el entorno laboral, fortaleciendo así la seguridad y salud de los trabajadores.
2. El Decreto Supremo N° 76, de 2006 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba el reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la ley N° 16.744, sobre la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios, así como para empresas contratistas y subcontratistas, con la finalidad de proteger la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en dichos lugares, cualquiera sea su dependencia.
3. **FUNDAMENTOS**
	1. **Normativa internacional asociada al Convenio N°155**

Entre la normativa internacional que se vincula al contenido del Convenio N°155, cuya aprobación se propone, se destacan, entre otras:

1. La Declaración de Filadelfia, adoptada el 10 de mayo de 1944, que afirma, en su numeral II, letra (a) “que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”*.*

En este sentido, la garantía de contar con un entorno de trabajo seguro y saludable se enmarca actualmente dentro los principios y derechos fundamentales para la OIT. Esta garantía también proviene de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2030) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en especial el Objetivo N° 8, relativo a promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible; el empleo pleno y productivo; y el trabajo decente para todas y todos.
	1. **Diálogo social y participación de los y las representantes de las y los trabajadores y empleadores**

Para nuestro Gobierno, el diálogo social es un pilar fundamental para la generación de políticas públicas. En tal contexto, y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 144 de la OIT, sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de normas internacionales del trabajo, ratificado por Chile el 29 de julio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de 7 de septiembre de 1992, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizó formalmente las consultas correspondientes relativas a la ratificación del presente Convenio a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras más representativas del país.

En complemento a lo anterior, se debe destacar que la revisión y actualización del texto de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo es realizada con un enfoque tripartito, regional y participativo.

De esta forma, el Comité de Ministros y Ministras para la Seguridad y Salud en el Trabajo respaldó, en el marco de la política nacional, la realización de un proceso de discusión y consulta a nivel nacional y regional, involucrando a una variedad de actores sociales, representantes de organizaciones de empleadores y trabajadores, así como a entidades públicas con competencias en seguridad y salud laboral. En dicha instancia además se solicitó la opinión de los integrantes del Consejo Superior Laboral, del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, la Organización Internacional del Trabajo y los organismos administradores del Seguro de la ley N° 16.744.

Entre los lineamientos más relevantes de dicha experiencia se encuentra el tratamiento de la seguridad y salud en el trabajo como derecho fundamental; el fortalecimiento de la gestión preventiva en los lugares de trabajo; la seguridad vial; la prevención del consumo de alcohol y otras drogas; la salud mental, la violencia y el acoso; la incorporación de manera transversal del enfoque de género e inclusión, la participación y diálogo social; el fortalecimiento y coordinación de la institucionalidad fiscalizadora, entre otros.

1. **CONTENIDO DEL CONVENIO**

A propósito de los riesgos existentes en la actividad laboral, los mandantes tripartitos de la OIT adoptaron el Convenio 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, el 22 de junio de 1981. Dicho Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica, incluida la administración pública.

El Convenio, además, se acompaña de la Recomendación N°164 de 1981, sobre Seguridad y Salud de los trabajadores, que ofrece orientaciones prácticas para la aplicación del mismo. En la Recomendación, se indica que los países deberán adoptar medidas apropiadas a las características de las diferentes ramas de la actividad económica y de los diferentes tipos de trabajo en diversas esferas, así como también las acciones a nivel nacional que deben realizarse por los países, las acciones a nivel de empresa en razón de las características particulares de la rama de actividad y los diferentes tipos de trabajo, y la relación con los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo ya existentes.

A su vez, cabe señalar que este Convenio entró en vigor internacional el 11 de agosto de 1983 y tiene, de acuerdo con la normativa de la OIT, el carácter de actualizado y técnico, lo que implica que dicho organismo internacional promueve activamente su ratificación, como expresión de una herramienta moderna y adaptada a las realidades actuales del mundo laboral.

El Convenio se estructura sobre la base de un Preámbulo, en el cual la Conferencia General de la OIT da cuenta de su decisión de adoptar este instrumento, y cinco Partes, que comprenden 30 artículos en los cuales se contienen las disposiciones sustantivas y finales.

1. **Parte I. Campo de Aplicación y Definiciones**

Los artículos 1° y 2°, establecen que el Convenio será aplicable a todas las ramas de actividad económica.

Asimismo, señalan que, todo Miembro que ratifique el Convenio podrá, previa consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir parcial o totalmente de su aplicación a determinadas ramas de actividad económica, tales como el transporte marítimo o la pesca, en las que tal aplicación presente problemas especiales de cierta importancia.

Además, agrega dicha disposición que todo Miembro que ratifique el Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las ramas de actividad que hubieren sido excluidas, explicando los motivos de dicha exclusión y describiendo las medidas tomadas para asegurar suficiente protección a los trabajadores de las ramas excluidas, y deberá indicar en las memorias subsiguientes todo progreso realizado hacia una aplicación más amplia.

El artículo 3° contiene las definiciones de “rama de actividad económica”, “trabajadores”, “lugar de trabajo”, “reglamentos” y “salud”, todas necesarias para la aplicación del Convenio.

1. **Parte II. Principios de una Política Nacional**

En el artículo 4° el Convenio establece que todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

En el artículo 5° se contempla que la política a que se hace referencia deberá tener en cuenta las grandes esferas de acción, en la medida en que afecten la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo:

* 1. diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo; sustancias y agentes químicos, biológicos y físicos; operaciones y procesos);
	2. relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores;
	3. formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen, de una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene;
	4. comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y a todos los niveles apropiados hasta el nivel nacional inclusive;
	5. la protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política a que se refiere el artículo 4 del Convenio.

Por su parte, el artículo 6° establece que la política debe precisar las funciones y responsabilidades respectivas, en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de las autoridades públicas, los empleadores, los trabajadores y otras personas interesadas, teniendo en cuenta el carácter complementario de tales responsabilidades, así como las condiciones y la práctica nacionales.

El artículo 7° contempla que la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo deberá ser objeto, a intervalos adecuados, de exámenes globales o relativos a determinados sectores, a fin de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces para resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar, y evaluar los resultados.

1. **Parte III. Acción a Nivel Nacional**

El artículo 8° establece que todo Miembro deberá adoptar, por vía legislativa o reglamentaria o por cualquier otro método, conforme a las condiciones y a la práctica nacionales, y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, las medidas necesarias para dar efecto al artículo 4° del Convenio.

El artículo 9° prescribe que el control de la aplicación de las leyes y de los reglamentos relativos a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo deberá estar asegurado por un sistema de inspección apropiado y suficiente el que además deberá prever sanciones adecuadas en caso de infracción de las leyes o de los reglamentos.

En este orden de ideas, el artículo 10 añade que deberán tomarse medidas para orientar a los empleadores y a los trabajadores con objeto de ayudarles a cumplir con sus obligaciones legales.

El artículo 11° del Convenio establece que, para dar efecto a la política a que se refiere el artículo 4°, la autoridad o autoridades competentes deberán garantizar la realización progresiva de las siguientes funciones:

* 1. la determinación, cuando la naturaleza y el grado de los riesgos así lo requieran, de las condiciones que rigen la concepción, la construcción y el acondicionamiento de las empresas, su puesta en explotación, las transformaciones más importantes que requieran y toda modificación de sus fines iniciales, así como la seguridad del equipo técnico utilizado en el trabajo y la aplicación de procedimientos definidos por las autoridades competentes;
	2. la determinación de las operaciones y procesos que estarán prohibidos, limitados o sujetos a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes, así como la determinación de las sustancias y agentes a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, limitada o sujeta a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes;
	3. el establecimiento y la aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores y, cuando sea pertinente, de las instituciones aseguradoras u otros organismos o personas directamente interesados, y la elaboración de estadísticas anuales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
	4. la realización de encuestas cada vez que un accidente del trabajo, un caso de enfermedad profesional o cualquier otro daño para la salud acaecido durante el trabajo o en relación con éste parezca revelar una situación grave;
	5. la publicación anual de informaciones sobre las medidas tomadas en aplicación de la política a que se refiere el artículo 4° del presente Convenio y sobre los accidentes del trabajo, los casos de enfermedades profesionales y otros daños para la salud acaecidos durante el trabajo o en relación con éste;
	6. habida cuenta de las condiciones y posibilidades nacionales, la introducción o desarrollo de sistemas de investigación de los agentes químicos, físicos o biológicos en lo que respecta a los riesgos que entrañen para la salud de los trabajadores.

El artículo 12° indica que deberán tomarse medidas conformes a la legislación y práctica nacionales a fin de velar por que las personas que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional:

* 1. se aseguren, en la medida en que sea razonable y factible, de que la maquinaria, los equipos o las sustancias en cuestión no impliquen ningún peligro para la seguridad y la salud de las personas que hagan uso correcto de ellos;
	2. faciliten información sobre la instalación y utilización correctas de la maquinaria y los equipos, y sobre el uso correcto de substancias, sobre los riesgos que presentan las máquinas y los materiales y sobre las características peligrosas de las sustancias químicas, de los agentes o de los productos físicos o biológicos, así como instrucciones acerca de la manera de prevenir los riesgos conocidos;
	3. efectúen estudios e investigaciones o se mantengan al corriente, de cualquier otra forma, de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para cumplir con las obligaciones expuestas en los apartados a) y b) del artículo 12°.

El artículo 13° establece que, de conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud.

El artículo 14° indica que, deberán tomarse medidas a fin de promover, de manera conforme a las condiciones y a la práctica nacionales, la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación, incluidos los de la enseñanza superior técnica, médica y profesional, con objeto de satisfacer las necesidades de formación de todos los trabajadores.

El artículo 15° señala que, a fin de asegurar la coherencia de la política a que se refiere el artículo 4° del Convenio y de las medidas tomadas para aplicarla, todo Miembro deberá tomar, previa consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando sea apropiado, con otros organismos, disposiciones conformes a las condiciones y a la práctica nacionales a fin de lograr la necesaria coordinación entre las diversas autoridades y los diversos organismos encargados de dar efecto a las partes II y III del Convenio.

Añade que, cuando las circunstancias lo requieran y las condiciones y la práctica nacionales lo permitan, tales disposiciones deberían incluir el establecimiento de un organismo central.

1. **Parte IV. Acción a Nivel de Empresa**

El artículo 16° dispone que deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.

Asimismo, deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los agentes y las sustancias químicos, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas.

Añade que, cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud.

El artículo 17° contempla que siempre que dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo tendrán el deber de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el presente Convenio.

El artículo 18° agrega que, los empleadores deberán prever, cuando sea necesario, medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes, incluidos medios adecuados para la administración de primeros auxilios.

El artículo 19° establece las disposiciones que se deben adoptar a nivel de empresa, tales como la cooperación de los trabajadores y sus representantes en el cumplimiento de las obligaciones que incumben al empleador; que los representantes de los trabajadores en la empresa reciban información adecuada acerca de las medidas tomadas por el empleador para garantizar la seguridad y la salud y puedan consultar a sus organizaciones representativas acerca de esta información, a condición de no divulgar secretos comerciales, entre otras.

El artículo 20° establece que la cooperación entre los empleadores y los trabajadores o sus representantes en la empresa deberá ser un elemento esencial de las medidas en materia de organización y de otro tipo que se adopten en aplicación de los artículos 16° a 19° del Convenio.

De conformidad con el artículo 21° las medidas de seguridad e higiene del trabajo no deberán implicar ninguna carga financiera para los trabajadores.

1. **Parte V. Disposiciones Finales**

Entre los artículos 22° y 30° se contemplan las disposiciones finales del Convenio, propias de un instrumento internacional de estas características, entre las que se encuentran las siguientes: i) las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la OIT; ii) obligará únicamente a aquellos Miembros de la OIT cuyas ratificaciones haya registrado el Director General; iii) el Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación; iv) el procedimiento y oportunidad para efectuar su denuncia; v) la fórmula de elaboración de una memoria y revisión del Convenio; vi) los idiomas en que se adoptó el mismo, entre otros aspectos de similar contenido.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Convenio N°155, sobre Seguridad y Salud de los trabajadores, 1981”, adoptado en la 67° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 22 de junio de 1981.”.

Dios guarde a V.E.

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 **ALBERT VAN KLAVEREN STORK**

Ministro de Relaciones Exteriores

 **JEANNETTE JARA ROMÁN**

 Ministra del Trabajo

 y Previsión Social

1. La tasa de siniestralidad de los accidentes del trabajo y de los de accidentes de trayecto informados por la Superintendencia de Seguridad Social, se obtiene del cálculo del número de accidentes del trabajo dividido por los trabajadores protegidos multiplicado por 100, expresándose esta tasa en porcentaje. [↑](#footnote-ref-1)
2. La tasa de mortalidad por accidentes del trabajo se obtiene por la Superintendencia de Seguridad Social por medio del cálculo del número de fallecidos del trabajo dividido por el número promedio de personas trabajadoras protegidas, multiplicado por 100.000. [↑](#footnote-ref-2)